



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 40 Ordinaria de 11 de septiembre de 2014

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución No. 73/2014

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución No. 150/2014

Resolución No. 159/2014

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 211/2014

Resolución No. 212/2014

Resolución No. 213/2014

Resolución No. 215/2014

Resolución No. 216/2014

Resolución No. 217/2014

Ministerio de Comunicaciones

Resolución No. 506/2014

Ministerio de la Construcción

Resolución No. 202/2014

Resolución No. 228/2014

Resolución No. 229/2014

Resolución No. 230/2014

Resolución No. 231/2014



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 AÑO CXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 40

Página 1035

BANCO CENTRAL DE CUBA RESOLUCIÓN No. 73 /2014

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 317 “De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo y el movimiento de capitales ilícitos”, de 7 de diciembre de 2013, en su Disposición Final Primera establece que el Presidente del Banco Central de Cuba emite las disposiciones que resulten necesarias para alcanzar los objetivos del referido Decreto-Ley.

POR CUANTO: La lucha contra el lavado de activos es uno de los compromisos asumidos por Cuba en virtud de los acuerdos ratificados por la Organización de Naciones Unidas, y constituye un componente de la prevención, acogido internacionalmente por otros órganos internacionales como el Comité de Basilea sobre Reglamentación y Supervisión Bancaria, y a lo interno en las disposiciones jurídicas emitidas por la Contralora General de la República de Cuba, que regulan el Sistema de Control Interno y la elaboración del Plan de Prevención de Riesgos.

El Comité de Basilea, en sus declaraciones relativas a la prevención del uso del Sistema Bancario para el blanqueo de capitales, ha instado a los organismos financieros a establecer mecanismos para

evitar la participación, incluso involuntaria del Sistema Bancario en las actividades delictivas, aplicables a determinadas instituciones, empresas o profesiones, clientes, productos, transacciones o países, en dependencia del grado de riesgo de lavado de activos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas.

POR CUANTO: Resulta necesario extender a otras profesiones no financieras, las disposiciones vigentes en el Sistema Bancario y Financiero cubano sobre debida diligencia, identificación del cliente, así como la evaluación y control del alcance de los riesgos en materia de lavado de activos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas, a fin de ampliar la efectividad deseada y alcanzar el complemento sistémico necesario.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 del Decreto-Ley número 172 de 28 de mayo de 1997, “Del Banco Central de Cuba,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

“Normas generales para actividades o profesiones no financieras en la detección y prevención de operaciones para el enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y al movimiento de capitales ilícitos”.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS Y ALCANCE

ARTÍCULO 1.-Son fundamentos de estas Normas:

- a) El consenso cada vez mayor que en los últimos años la comunidad internacional sostiene en la lucha contra el lavado de activos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas, y otras conductas de similar gravedad, las que son imprescindibles prevenir, evitando la legitimación de los capitales provenientes de actividades delictivas mediante la conversión de estos fondos para enmascarar su origen y naturaleza ilícita.
- b) La existencia de actividades o profesiones no financieras que participan en transacciones de considerable valor, ya sea mediante el reconocimiento de actos, su registro, seguro, validación o asesoría, y pueden convertirse en sectores sensibles de ser utilizados con el propósito de integrar ingresos provenientes de la actividad delictiva en el circuito monetario lícito, intentando esconder el verdadero origen de los fondos y la identidad de su beneficiario, de manera que perjudican, no solo a las instituciones y proveedores de servicios, sino a sus clientes legítimos y a toda la sociedad.
- c) La implementación de los compromisos contraídos por la República de Cuba a partir de la ratificación de las convenciones de la Organización de Naciones Unidas y otros organismos especializados contra la corrupción, el crimen transnacional organizado, el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas, en la lucha contra el lavado de activos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otros

de similar gravedad, así como el desarrollo de los principios internacionales generalmente aceptados como estándares y recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, siempre que no se opongan a los principios del derecho interno cubano.

- d) La necesidad de emitir disposiciones generales para todos los sujetos de estas Normas, que permitan implementar sus normativas especiales y divulgarlas, a fin de evitar que sus servicios sean utilizados con fines ilícitos.

ARTÍCULO 2.- El alcance de estas Normas se extiende a todas las operaciones que realizan los sujetos por ella obligados, que pueden constituir riesgos asociados al lavado de activos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de estas Normas aquellos que realizan las actividades o ejercen las profesiones no financieras mencionadas en el numeral 3 del artículo 2.1 del referido Decreto-Ley No. 317, las que por su naturaleza pueden conllevar riesgos de lavado de activos, sus delitos determinantes, de financiamiento al terrorismo y proliferación de armas, así como otras conductas ilícitas de similar gravedad, y su aplicación es controlada por el órgano regulador o de relación que corresponda.

CAPÍTULO III DE LA ESTRATEGIA ENFOCADA A LA GESTIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 4.-Los sujetos de estas Normas al elaborar el Plan de Prevención de Riesgos establecido en las “Normas del Sistema de Control Interno” emitidas por la Contralora General de la República, incorporan a este, aquellos riesgos que identifiquen y evalúen como vulnerabilidades ante

el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas, a fin de comprenderlos y mitigarlos según sus clientes, países o áreas geográficas con los que pueden relacionar sus servicios y transacciones.

CAPÍTULO IV
DE LA PREVENCIÓN
SECCIÓN PRIMERA

La debida diligencia con el cliente

ARTÍCULO 5.-Las personas naturales o jurídicas vinculadas a cualesquiera de las actividades y profesiones no financieras designadas, con independencia de la forma en que se organicen, cuando realicen cualesquiera de las actividades mencionadas en el numeral 3 del artículo 2.1 del referido Decreto-Ley No. 317 están obligadas a cumplir las medidas de debida diligencia con el cliente adecuadas a su actividad.

Las medidas de debida diligencia con el conocimiento del cliente se aplican durante el establecimiento y en el curso de la relación con él, así como en las etapas de identificación, verificación y monitoreo.

ARTÍCULO 6.- Los requisitos para completar la debida diligencia con cada cliente se establecen mediante las regulaciones emitidas por los órganos reguladores o de relación de los sujetos de esta Norma, para cada actividad o profesión no financiera designada, los cuales, como mínimo, se extienden a:

- a) Identificar al cliente y verificación de su identidad, utilizando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes.
- b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del mismo, de manera tal que se esté convencido de conocer a la persona natural que controla o es el último

beneficiario de la transacción. Para las personas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que los sujetos de estas Normas identifiquen y verifiquen al administrador o controlador, y entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.

- c) Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial, cuando sea el caso.
- d) Realizar un monitoreo continuo de las relaciones con el cliente, por corresponderse con operaciones continuadas, para asegurar que estas sean consistentes con el conocimiento que se tiene de su actividad comercial y perfil de riesgo, incluyendo cuando sea necesario y hasta donde sea razonable, la fuente u origen de los fondos.

ARTÍCULO 7.- Cuando se hayan identificado riesgos menores de lavado de activos, de financiamiento al terrorismo y proliferación de armas, se podrán aplicar medidas de debida diligencia simplificada, siempre que sea aprobado por el directivo superior que determine el jefe máximo del órgano regulador, o de relación, según corresponda.

ARTÍCULO 8.- Las medidas de debida diligencia simplificada no son aceptables cuando surjan sospechas de lavado de activos o financiamiento al terrorismo, o se presenten escenarios específicos de riesgos mayores, como es el caso de la compraventa de inmuebles y la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos de estas Normas evalúan los riesgos y aplican otras medidas encaminadas a mitigarlos previo, al lanzamiento o uso de nuevos productos, prácticas y tecnologías con clientes y actividades específicas.

ARTÍCULO 10.- La obligación de prevenir los riesgos del lavado de activos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas, así como otras conductas de similar gravedad, se extiende a todas las filiales y dependencias de cada sujeto que ejerza cualesquiera de las actividades y profesiones no financieras designadas.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos de estas Normas podrán delegar la realización de la debida diligencia del cliente solo de forma excepcional, sin que esa delegación implique el cese de la responsabilidad del sujeto obligado bajo estas Normas.

SECCIÓN SEGUNDA

De la creación, operación o administración de sociedades o compañías u otras formas de administración

ARTÍCULO 12.- Las actividades y profesiones no financieras relacionadas con la creación, operación o administración de sociedades o compañías u otras formas de administración, incluida la actividad registral, complementan las medidas de debida diligencia incluyendo, además, los aspectos siguientes:

- a) Información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final y sobre quien ejerza el control de las sociedades mercantiles y otras personas jurídicas que son creadas, registradas o administradas en el país.
- b) Evaluación de los riesgos de lavado de activos, de sus delitos determinantes, de financiamiento al terrorismo y de proliferación de armas asociados a diferentes tipos de personas jurídicas.

ARTÍCULO 13.- La información mínima a obtener y registrar, además de la correspondiente a la debida diligencia del cliente, debe contener:

- a) El nombre de la sociedad mercantil, prueba de su constitución, forma y es-

tatus jurídico, dirección de la oficina domiciliada, potestades básicas de acuerdo con su regulación y lista actualizada de los directores.

- b) El registro de nombres de sus accionistas o miembros contenido de estos y de la cantidad de acciones en poder de cada accionista, incluidas las categorías de acciones y la naturaleza de los derechos al voto asociados a ellas.

SECCIÓN TERCERA

De la conservación y mantenimiento de registros

ARTÍCULO 14.- Los sujetos de estas Normas adoptan los procedimientos técnicos que permitan conservar íntegramente la información obtenida a través de las medidas de la debida diligencia del cliente y de la identificación del beneficiario final, así como los relativos a las transacciones, tanto nacionales como internacionales, durante al menos cinco (5) años después de finalizada la relación comercial o después de finalizada la transacción. En esta información se incluyen además, los archivos de la correspondencia comercial y los resultados obtenidos del análisis de la información.

ARTÍCULO 15.- Los registros de transacciones referidos deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de ellas a fin de que se puedan suministrar pruebas, si fuera necesario, para presentar en juicio penal por actividades delictivas.

SECCIÓN CUARTA

De las personas públicamente expuestas y países de mayor riesgo

ARTÍCULO 16.- Los sujetos de estas Normas evalúan los riesgos y aplican otras medidas encaminadas a establecer la debida diligencia con clientes extranjeros o nacionales que desempeñan o han desempeñado funciones públicas o administrativas prominentes en el país o en representación de un país extranjero y que califican como perso-

nas públicamente expuestas. Para ello, elaboran procedimientos con vistas a:

1. Determinar si el cliente o beneficiario final es una persona expuesta públicamente.
2. Aprobar expresamente por la alta dirección del nivel o instancia donde se solicita el servicio, la aceptación o continuidad de las relaciones con estos clientes.
3. Adoptar medidas razonables para establecer el origen y legitimidad de los fondos.
4. Llevar a cabo un monitoreo continuo de la relación comercial, en los casos que proceda.

ARTÍCULO 17.- Los sujetos de estas Normas aplican la debida diligencia intensificada proporcional a los riesgos, a las relaciones comerciales y transacciones con personas físicas y jurídicas de países identificados por sus deficiencias estratégicas en el sistema de prevención del lavado de activos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas.

CAPÍTULO V IMPLEMENTACIÓN DE LAS SANCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 18.- Las personas vinculadas a cualesquiera de las actividades y profesiones no financieras designadas se obligan a:

1. Aplicar procedimientos para impedir la disposición de fondos y activos a favor de o para el beneficio de cualquier persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud de las resoluciones Nos.1267 (1999), 1988 (2011), 1718 (2006), 1737 (2006), y sus resoluciones sucesoras, así como las identificadas nacionalmente, o por terceros países, en virtud de la Resolución No. 1373 (2001).

2. Identificar cualquier acción encaminada al encubrimiento de la procedencia ilícita o no de los fondos y activos destinados a financiar el terrorismo y la proliferación de armas.

Las medidas citadas en los numerales 1 y 2 anteriores, son reportadas sin demora y directamente a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, incluidas las operaciones intentadas y no realizadas.

Los sujetos de estas Normas mantienen actualizadas las bases de datos de las personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de aquellas designadas nacionalmente por su relación con el terrorismo y su financiamiento, o que por requerimiento de terceros países, sean notificados por la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba, además de acceder a su conocimiento por la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARTÍCULO 19.- La Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba notifica a los sujetos de estas Normas, para su cumplimiento obligatorio, cualquier sanción financiera que en virtud de las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sea necesario implementar en el país.

CAPÍTULO VI FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS SECCIÓN PRIMERA

De la función de cumplimiento

ARTÍCULO 20.- Los órganos reguladores y de relación designan a un funcionario de cumplimiento, subordinado directamente a los directivos de mayor nivel en cada unidad o dependencia, según corresponda,

quien atiende las funciones de prevención y enfrentamiento relacionadas con estas normas. Dicho funcionario estará acreditado ante la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 21.- El funcionario de cumplimiento es responsable de comunicar a todos los trabajadores de la entidad o actividad de que se trate, los cambios realizados en la normativa del sistema de prevención del lavado de activos, sus delitos determinantes, del financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas.

ARTÍCULO 22.- La existencia de un funcionario de cumplimiento no exime a notarios, abogados, consultores, ni a otros sujetos obligados, de aplicar las políticas y los procedimientos del sistema de prevención del lavado de activos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas, enfocado al riesgo de la actividad correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Los informes, registros, reportes y demás comunicaciones que de acuerdo con las presentes Normas se remitan a la Dirección General de Investigaciones de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba por el funcionario de cumplimiento, se identifican con un código único en el formato que se indique por el Banco Central de Cuba, adoptando las medidas que permitan proteger la información y a sus remitentes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la obligación de reportar y suministrar información

ARTÍCULO 24.- Los sujetos de estas Normas reportan en un plazo no mayor de 72 horas hábiles a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba toda operación o transacción financiera, de la que se sospeche o se tengan motivos razonables

para sospechar que los fondos o activos son producto de una actividad delictiva determinante del lavado de activos o que están relacionados con el financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas o cualquier otro de similar gravedad.

Para todos los efectos legales, el reporte de operación sospechosa no constituye una denuncia penal.

ARTÍCULO 25.- La operación sospechosa puede estar fundada en la inconsistencia en la actuación del cliente respecto a sus actividades comerciales legítimas o con su negocio normal. En ese sentido se considera, entre otras, como señales de alerta:

- a) Las relaciones del cliente con paraísos fiscales o jurisdicciones productoras o consumidoras de drogas y con personas naturales y jurídicas no domiciliadas en el país.
- b) El suministro de información que parezca mínima, presumiblemente falsa o que resulta imposible o difícil de verificar, especialmente en lo concerniente a la identidad.
- c) Los aumentos elevados de ingresos sin justificación aparente, especialmente si en poco tiempo dichos fondos son transferidos fuera de la cuenta que los recibe hacia un destino no asociado normalmente con el cliente.
- d) Las personas expuestas públicamente (PEP).
- e) Los clientes respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados por lavado de activos, sus delitos determinantes, terrorismo o su financiamiento.

ARTÍCULO 26.- Los sujetos de estas Normas pueden tratar de disuadir a su cliente para que no se involucre en una actividad ilegal, sin que ello represente violación de la

obligación de confidencialidad que tienen al remitir los reportes de operaciones sospechosas. Solo están exentos de enviar el reporte, cuando se trate de información protegida por el secreto profesional, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 27.- Los órganos reguladores y de relación de los sujetos de estas normas determinan las medidas que correspondan ante la responsabilidad que asumen los sujetos de su sector, en caso de no reportar las operaciones sospechosas en la forma y con la inmediatez requerida.

ARTÍCULO 28.- Cuando sea completado el reporte de una sospecha de lavado de activos o financiamiento al terrorismo, y razonablemente se presume que la acción de disuadir al cliente puede conllevar a revelar la información obtenida en cumplimiento de la debida diligencia, se procederá solo a enviar el reporte de operación sospechosa a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba.

CAPÍTULO VII COOPERACIÓN

Y COORDINACIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 29.- Los sujetos de estas Normas garantizan la colaboración con las autoridades competentes en lo relativo a sus objetivos.

ARTÍCULO 30.- La Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba podrá solicitar información adicional necesaria para el cumplimiento de sus funciones, a todos los sujetos de estas Normas y al resto de los órganos y organismos del Estado, los que aportan en el plazo que se requiera y sin oponer reserva de tipo alguno, a fin de cooperar en la prevención del lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otras conductas de

similar gravedad, de conformidad con las Normas vigentes.

CAPÍTULO VIII CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 31.- Corresponde a los órganos reguladores o de relación de cada sujeto, garantizar los procedimientos de selección rigurosa del personal según lo previsto en la Ley, el adiestramiento y la actualización sistemática de los trabajadores, funcionarios y directivos, en su sector, rama o actividad, a fin de facilitar el conocimiento de las tipologías, modus operandi del lavado de activos, sus delitos determinantes, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y otras conductas de similar naturaleza.

SEGUNDO: Las entidades supervisoras de los sujetos obligados de estas Normas incluyen en los planes de supervisión y control, la revisión del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO: Los sujetos que incumplan lo dispuesto en esta Resolución son sancionados administrativamente, en correspondencia con la legislación aplicable, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar. Las sanciones que se apliquen se coordinan e informan a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba por los órganos reguladores y de relación, según corresponda.

CUARTO: El Superintendente del Banco Central de Cuba queda encargado de proponer las normas y regulaciones que se requieran, para la implementación y actualización de la presente Resolución y para ello tendrá en cuenta las resoluciones que resulten aplicables de la Organización de las Naciones Unidas y los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional aceptados por el país.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

**Ernesto Medina
Villaveirán**
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 150 / 2014

POR CUANTO: La Ley No. 81 “Del Medio Ambiente” de 11 de julio de 1997, en su artículo 89, establece que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el encargado de dirigir y controlar las actividades relacionadas con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de su gestión ambiental integral en coordinación con otros órganos y organismos competentes, así como de su dirección técnica.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 201 del “Sistema Nacional de Áreas Protegidas” de 23 de diciembre de 1999, dispone en sus artículos 47 y 48, que los Planes de Manejo de las Áreas Protegidas deben ser aprobados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y responsabiliza para ello a la administración de dichas áreas con su elaboración.

POR CUANTO: El Decreto No. 62 de 30 de enero de 1980, establece en su Apartado Cuarto que las disposiciones que aprueban calificadores, clasificadores, codificadores, listados, normas técnicas o metodológicas y otros documentos normalizativos, normativos o metodológicos muy extensos, se publican en la Gaceta Oficial de la República sin incluir el con-

tenido de los citados documentos, siempre que estos últimos no afecten a la ciudadanía en general.

POR CUANTO: Atendiendo a que el Plan de Manejo es el instrumento rector que establece y regula el manejo de los recursos de un área protegida y el desarrollo de las acciones requeridas para su conservación y uso sostenible, teniendo en cuenta las características del área, la categoría de manejo, sus objetivos y los restantes planes que se relacionan con el área protegida, resulta necesario aprobar los planes de manejo de cada una de las áreas protegidas que se relacionan en la presente Resolución.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas, por el Acuerdo No. 2817 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, numeral 4,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar los Planes de Manejo mediante los cuales se establecen y regulan el manejo de los recursos de las áreas protegidas, así como el desarrollo de las acciones requeridas para su conservación y uso sostenible.

Los originales de los Planes de Manejo que se aprueban se encuentran depositados en el Centro Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas para las cuales se aprueban los Planes de Manejo se relacionan en el Anexo No. 1 de la presente Resolución, como parte integrante de esta.

SEGUNDO: El Plan de Manejo tiene una vigencia de cinco (5) años contados a partir del comienzo de su ciclo de planificación.

TERCERO: Atendiendo a circunstancias relevantes que tengan lugar durante la implementación del Plan de Manejo, la

administración del área correspondiente, debe presentar la nueva propuesta de Plan de Manejo de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

CUARTO: El Centro Nacional de Áreas Protegidas queda encargado de controlar la implementación técnica de los planes de manejo y proponer las normativas necesarias para su gestión.

Dese cuenta a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de la Industria Alimentaria, del Interior y de la Agricultura y a los consejos provinciales de la Administración.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Archívese el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en La Habana, a los 7 días del mes de julio de 2014.

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministra de Ciencia,
Tecnología
y Medio Ambiente

ANEXO No.1

PLANES DE MANEJO APROBADOS POR ESTA RESOLUCIÓN SEGÚN CATEGORÍAS DE MANEJO, ÁREAS PROTEGIDAS Y PROVINCIAS DEL PAÍS

PINAR DEL RÍO

- 1- Reserva Florística Manejada San Ubaldo – Sabanalamar
- 2- Área Protegida de Recursos Manejados Mil Cumbres
- 3- Área Protegida de Recursos Manejados Península de Guanahacabibes
- 4- Parque Nacional Cayos de San Felipe
- 5- Parque Nacional Viñales
- 6- Parque Nacional Guanahacabibes
- 7- Reserva Ecológica Los Pretiles

ARTEMISA

1. Área Protegida de Recursos Manejados Sierra del Rosario

2. Reserva Ecológica El Salón
3. Reserva Natural El Mulo
4. Reserva Natural Las Peladas
5. Paisaje Natural Protegido Guajabón

MAYABEQUE

- 1- Reserva Florística Manejada Lomas de Galindo

LA HABANA

- 1- Paisaje Natural Protegido Laguna del Cobre – Itabo
- 2- Paisaje Natural Protegido Rincón de Guanabo
- 3- Reserva Ecológica La Coca

MATANZAS

- 1- Elemento Natural Destacado Caverna de Santa Catalina
- 2- Parque Nacional Ciénaga de Zapata
- 3- Elemento Natural Destacado Sistema Espeleolacustre de Zapata
- 4- Refugio de Fauna Bermejas
- 5- Reserva Ecológica Cayo Mono – Galindo
- 6- Paisaje Natural Protegido Valle del Río Canímar
- 7- Paisaje Natural Protegido Varahicacos
- 8- Refugio de Fauna Laguna de Maya
- 9- Refugio de Fauna Cayo de las Cinco Leguas
- 10- Reserva Florística Manejada Tres Ceibas de las Clavellinas
- 11- Área Protegida de Recursos Manejados Península de Zapata

VILLA CLARA

- 1- Parque Nacional Los Caimanes
- 2- Reserva Ecológica Mogotes de Juma-gua
- 3- Refugio de Fauna Lanzanillo-Pajonal-Fragoso
- 4- Refugio de Fauna Las Picúas-Cayo Cristo
- 5- Reserva Florística Manejada Sabanas de Santa Clara
- 6- Reserva Florística Manejada Monte Ramonal
- 7- Refugio de Fauna Las Loras
- 8- Elemento Natural Destacado Ojo del Mégano

CIENFUEGOS

- 1- Refugio de Fauna Guanaroca – Punta Gavilán

SANCTI SPÍRITUS

- 1- Área Protegida de Recursos Manejados Jobo Rosado
- 2- Reserva Florística Manejada Lebrije
- 3- Reserva Florística Manejada Lomas de Fomento
- 4- Refugio de Fauna Tunas de Zaza
- 5- Paisaje Natural Protegido Topes de Collantes
- 6- Reserva Ecológica Lomas de Banao
- 7- Parque Nacional Caguanes

CIEGO DE ÁVILA

- 1- Reserva Ecológica Centro Oeste de Cayo Coco
- 2- Refugio de Fauna El Venero
- 3- Refugio de Fauna Loma de Cunagua
- 4- Refugio de Fauna Cayos de Ana María

CAMAGÜEY

- 1- Área Protegida de Recursos Manejados Sierra del Chorrillo
- 2- Área Protegida de Recursos Manejados Humedales de Cayo Romano
- 3- Elemento Natural Destacado Bosque Fósil de Najasa
- 4- Refugio de Fauna Cayo Ballenatos y Manglares de la Bahía de Nuevitas
- 5- Refugio de Fauna Río Máximo
- 6- Reserva Ecológica Limones – Tuabaquey
- 7- Parque Nacional Jardines de la Reina
- 8- Reserva Ecológica Maternillo - Tortuguilla

LAS TUNAS

- 1- Refugio de Fauna Ojo de Agua
- 2- Reserva Ecológica Bahía de Nuevas Grandes – La Isleta

HOLGUÍN

- 1- Parque Nacional Pico Cristal
- 2- Parque Nacional Mensura – Pilotos

GRANMA

- 1- Parque Nacional Turquino
- 2- Parque Nacional Desembarco del Granma

- 3- Parque Nacional Pico Bayamesa
- 4- Refugio de Fauna Delta del Cauto
- 5- Reserva Ecológica Pico Caracas
- 6- Reserva Ecológica El Gigante
- 7- Refugio de Fauna Monte Palmarito
- 8- Reserva Florística Manejada Monte Natural Cupeynicú

SANTIAGO DE CUBA

- 1- Refugio de Fauna San Miguel de Paradas
- 2- Paisaje Natural Protegido Gran Piedra
- 3- Reserva Natural El Retiro
- 4- Reserva Ecológica Siboney – Jutisí
- 5- Reserva Ecológica Loma del Gato - Monte Líbano
- 6- Área Protegida de Recursos Manejados Reserva de Biosfera Baconao
- 7- Reserva Florística Manejada Monte de Barrancas

GUANTÁNAMO

- 1- Elemento Natural Destacado Yunque de Baracoa
- 2- Elemento Natural Destacado Yara - Maja-yara
- 3- Reserva Florística Manejada Sierra Canasta
- 4- Parque Nacional Alejandro de Humboldt
- 5- Reserva Ecológica Hatibonico
- 6- Reserva Ecológica Baitiquirí
- 7- Área Protegida de Recursos Manejados Cuchillas del Toa

ISLA DE LA JUVENTUD

- 1- Área Protegida de Recursos Manejados La Cañada
- 2- Parque Nacional Punta Francés
- 3- Reserva Ecológica Los Indios

RESOLUCIÓN No. 159/2014

POR CUANTO: La Ley No. 81 “Del Medio Ambiente”, de 11 de julio de 1997, en su artículo 89, establece que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el encargado de dirigir y controlar las actividades relacionadas con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas

y de su gestión ambiental integral, en coordinación con otros órganos y organismos competentes.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 201, "Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas" dispone en su artículo 46, que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente establece el Plan del Sistema Nacional de Áreas Protegidas como documento rector del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

POR CUANTO: Ha concluido el período de vigencia de la Resolución No. 122 de fecha 12 de mayo de 2012, que aprobó el Plan del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, hasta el año 2013. En tal sentido, se hace necesario adoptar luego de las conciliaciones efectuadas con los Organismos de la Administración Central del Estado, el nuevo Plan del Sistema Nacional de Áreas Protegidas para el período 2014-2020.

POR CUANTO: El Decreto No. 62 de 30 de enero de 1980, establece en su Apartado Cuarto que las disposiciones que aprueban calificadores, clasificadores, codificadores, listados, normas técnicas o metodológicas y otros documentos normalizativos, normativos o metodológicos muy extensos, se publican en la Gaceta Oficial de la República sin incluir el contenido de los citados documentos, siempre que estos últimos no afecten a la ciudadanía en general.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas, por el Acuerdo No. 2817 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, numeral 4,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar el Plan del Sistema Nacional de Áreas Protegidas para el período 2014-2020, en lo adelante el Plan, como instrumento de carácter estratégico, normativo y metodológico en el que se establecen

las acciones a realizar a corto y mediano plazo para la Gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el que se encuentra custodiado en el Centro Nacional de Áreas Protegidas.

Debido a su extensión, el Plan del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se encuentra custodiado en el Centro nacional de Áreas Protegidas y está a la disposición de todos los interesados.

SEGUNDO: El Centro Nacional de Áreas Protegidas, es la entidad de este ministerio, encargada de controlar, dirigir y coordinar la implementación del Plan y proponer a quien resuelve, las normativas necesarias para su gestión.

TERCERO: El Plan se revisa por el Centro Nacional de Áreas Protegidas cada dos años y medio, incluido el último año de su vigencia.

CUARTO: El Plan se financia conforme a lo establecido en estos casos por la legislación.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Archívese el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de julio de 2014.

Elba Rosa Pérez Montoya

Ministra de Ciencia,
Tecnología
y Medio Ambiente

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA RESOLUCIÓN No. 211 de 2014

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho

Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la entidad panameña VETROMECCANICHE INVEST-MATERIAIS DE CONSTRUCAO LDA. CORP., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la entidad panameña VETROMECCANICHE INVEST-MATERIAIS DE CONSTRUCAO LDA. CORP.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la entidad VETROMECCANICHE INVEST-MATERIAIS DE CONSTRUCAO LDA. CORP., en Cuba a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en documento anexo.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores generales del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior (GECOMEX), a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil catorce.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1
**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
 AUTORIZADOS A REALIZAR
 ACTIVIDADES COMERCIALES
 A VETROMECCANICHE INVEST-
 MATERIAIS DE CONSTRUCAO
 LDA. CORP.**

Descripción
Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

Descripción
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común

Descripción
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCIÓN No. 212 de 2014

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuel-

ve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción presentada por la compañía mejicana FERRING, S.A. DE C.V., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía mejicana FERRING, S.A. DE C.V., ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía FERRING, S.A. DE C.V., en Cuba, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores generales del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior (GECOMEX), a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil catorce.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A FERRING, S.A. DE C.V.**

Descripción
Capítulo 30 Productos farmacéuticos

RESOLUCIÓN No. 213 de 2014

POR CUANTO: La Ley No.118 de fecha 29 de marzo de 2014 “Ley de la Inversión Extranjera”, prevé que el Consejo de Ministros puede delegar en jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la facultad de aprobar y autorizar inversiones extranjeras en los casos de su competencia y atendiendo a su modalidad o sectores destinatarios.

POR CUANTO: El Acuerdo No.7567 de fecha 24 de mayo de 2014 del Consejo de Ministros delega en el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera la regulación, aprobación, autorización y control de los contratos de asociación económica internacional que tengan por objeto la administración productiva y de servicios y la prestación de servicios profesionales, así como de las prórrogas de su plazo de vigencia y otras modificaciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y autorizar a la sociedad mercantil cubana INTERAUDIT, S.A., a que concierte con la firma mexicana Castillo Miranda y Compañía, S.C., un contrato de asociación económica internacional para la prestación de servicios profesionales de auditoría.

SEGUNDO: El contrato de asociación económica internacional antes mencionado tendrá un plazo de vigencia de tres (3) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.

TERCERO: Las partes acordarán en el correspondiente contrato, los demás pactos, términos y condiciones necesarios para la creación y funcionamiento de la asociación económica internacional que por la presente se autoriza.

COMUNÍQUESE la presente a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Finanzas y Precios y a los viceministros, directores generales y delegados territoriales del Organismo.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los treinta y un días del mes de julio de 2014.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCIÓN No. 215 de 2014

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho

Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la entidad surcoreana CUSEKO INTERNATIONAL CO., LTD., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la entidad surcoreana CUSEKO INTERNATIONAL CO., LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la entidad CUSEKO INTERNATIONAL CO., LTD., en Cuba a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en documento anexo.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores generales del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior (GECOMEX), a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil catorce.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera
ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A CUSEKO INTERNATIONAL
CO., LTD.**

Descripción
Capítulo 1 Animales Vivos
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles

Descripción
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

Descripción
Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 30 Productos farmacéuticos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoídes; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41 Piel (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Descripción
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas
Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería
Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 50 Seda
Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

Descripción
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

Descripción
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas
Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades

RESOLUCIÓN No. 216 de 2014

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renova-

ción de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la entidad española INDUSTRIAL SEDÓ, S.L., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelve:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la entidad española INDUSTRIAL SEDÓ, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la entidad INDUSTRIAL SEDÓ, S.L., en Cuba a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en documento anexo.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores generales del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior (GECOMEX), a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil catorce.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A INDUSTRIAL SEDÓ, S.L.**

Descripción
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

Descripción
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

Descripción
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes
Capítulo 94 Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCIÓN No. 217 de 2014

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la entidad suiza GIEINTER A.G., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la entidad suiza GIEINTER A.G.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la entidad GIEINTER A.G., en Cuba a partir de la renovación de su Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de capítulos, se describen en documento anexo.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores generales del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de

Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior (GECOMEX), a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil catorce.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera
ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
APROBADA
PARA LA REALIZACIÓN
DE ACTIVIDADES COMERCIALES
A GIEINTER A.G.**

Descripción
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles.
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

Descripción
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas

Descripción
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 96 Manufacturas diversas

COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN No. 506/2014

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7380 del Consejo de Ministros, de fecha 28 de febrero de 2013, en su Apartado Primero, numeral Quince, establece que el Ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución No. 346 de fecha 15 de noviembre de 2013 del Ministro de Comunicaciones que aprobó el plan de emisiones postales para el año 2014, establece en su Apartado Tercero que siempre que la importancia y trascendencia lo ameriten, podrán presentarse para su aprobación otras emisiones, por lo que resulta procedente aprobar la destinada a conmemorar el **“ANIVERSARIO 25 DEL 1ER. FESTIVAL LA HUELLA DE ESPAÑA”**.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas, en el inciso a) del

artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos destinada a conmemorar el “**ANIVERSARIO 25 DEL 1ER. FESTIVAL LA HUELLA DE ESPAÑA**” con el siguiente valor y cantidad:

85.530 Sellos de 65 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen del Castillo de la Real Fuerza y la imagen de Alicia Alonso en el Ballet Carmen.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión distribuyendo las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país, y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 31 días del mes de julio de 2014.

Maimir Mesa Ramos
Ministro de Comunicaciones

CONSTRUCCIÓN

RESOLUCIÓN No. 202 /2014

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de fecha 2 de julio de 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y

funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 328 de fecha 28 de octubre de 1996, dictada por el Ministro de la Construcción, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: La Empresa de Servicios Varios del MINAL, EMSERVA, del propio Organismo en la provincia de La Habana, ha solicitado la Renovación de la Licencia No. 766/13, vigente hasta el 8 de septiembre de 2014, la que fue anteriormente otorgada mediante la Resolución Ministerial No. 43 de 30 de enero de 2013 y Ampliada mediante Resolución Ministerial No. 303, de 18 de septiembre del propio 2013, para continuar ejerciendo como Constructor y Contratista.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras,

Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la Empresa de Servicios Varios del MINAL, EMSERVA, del propio Organismo en la provincia de La Habana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, en el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la Empresa de Servicios Varios del MINAL, EMSERVA, del propio Organismo en la provincia de La Habana, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa de Servicios Varios del MINAL, EMSERVA, podrá ejercer como Constructor y Contratista autorizada para la realización de los siguientes servicios:

Alcance de los servicios autorizados:

1. Servicios de Constructor:

- a) Construcción, reparación y mantenimiento constructivo a los objetivos autorizados.
- b) Servicios de limpieza y recogida de desechos sólidos.
- c) Servicios de jardinería.

1.1 Tipos de Objetivos:

- a) Obras de Arquitectura.
- b) Obras Industriales.
- c) Viviendas hasta dos niveles.

2. Servicios de Contratista:

- a) Servicios Integrados de Ingeniería de Dirección de la Construcción en los objetivos autorizados.

2.1 Tipos de Objetivos:

- a) Obras de Arquitectura.
- b) Obras Industriales.
- c) Viviendas hasta dos niveles.

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de dieciocho (18) meses contados, a partir del vencimiento de la vigencia de la Licencia anteriormente otorgada.

CUARTO: Esta Entidad presta sus servicios sin estar certificado su Sistema de Gestión de la Calidad por las Normas ISO-9000 vigentes.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Comuníquese al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, a los viceministros a cargo de las Áreas de Producción y Técnica del Ministerio de la Construcción, y al Director de Inspección Estatal del Organismo.

Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 17 días del mes de junio de 2014.

René Mesa Villafaña
Ministro de la Construcción

RESOLUCIÓN No. 228 / 2014

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de fecha 2 de julio de 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de fecha 28 de octubre de 1996, dictada por el Ministro de la Construcción y Modificada por esta propia autoridad por la Resolución No. 184 de 29 de mayo de 2014, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor el Reglamento.

POR CUANTO: La Empresa de Astilleros "Roberto Nodarse" del Ministerio del Transporte en la Provincia de Artemisa, ha solicitado la Renovación de la Li-

encia No. 558/05, vigente hasta el 12 de septiembre de 2014, la que fue anteriormente renovada mediante la Resolución Ministerial No. 235 de 9 de agosto de 2012, para continuar ejerciendo como Constructor.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la Empresa de Astilleros "Roberto Nodarse" del Ministerio del Transporte en la Provincia de Artemisa.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, en el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la Empresa de Astilleros "Roberto Nodarse" del Ministerio del Transporte en la Provincia de Artemisa, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa de Astilleros "Roberto Nodarse",

podrá ejercer como Constructor autorizada para la realización de los siguientes servicios:

Alcance de los servicios autorizados:

1. Servicios de Constructor:

- a) Construcción, montaje, remodelación, reparación y mantenimiento de los objetivos autorizados.
- b) Servicios de plomería, albañilería y hormigonado de elementos.

1.1 Tipos de Objetivos:

- a) Obras de Arquitectura.
- b) Obras Industriales.
- c) Vivienda hasta dos niveles.

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de veinticuatro (24) meses, a partir del vencimiento de la vigencia de la Licencia anteriormente otorgada.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Comuníquese al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, a los viceministros a cargo de las Áreas de Producción y Técnica del Ministerio de la Construcción, y al Director de Inspección Estatal del Organismo.

Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de julio de 2014.

René Mesa Villafaña
Ministro de la Construcción

RESOLUCIÓN No. 229/2014

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de fecha 2 de julio de 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar licencias a personas naturales y jurídicas cubanas y extranjeras, que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de fecha 28 de octubre de 1996, dictada por el Ministro de la Construcción y Modificada por esta propia autoridad por la Resolución No. 184 de 29 de mayo de 2014, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor el Reglamento.

POR CUANTO: La Empresa Forestal Integral Holguín, del Ministerio de la Agricultura en la propia provincia, ha solicitado autorización para Registrarse y poder ejercer como Constructor.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comi-

sión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Forestal Integral Holguín, del Ministerio de la Agricultura en la propia provincia.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, en el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Empresa Forestal Integral Holguín, del Ministerio de la Agricultura en la propia provincia, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa Forestal Integral Holguín, podrá ejercer como Constructor autorizada para la realización de los siguientes servicios:

Alcance de los servicios autorizados:

1. Servicios de Constructor:

a) Construcción y reparación de los objetivos autorizados.

1.1 Tipos de Objetivos:

a) Obras de Arquitectura.

b) Viviendas hasta dos niveles.

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de su inscripción.

CUARTO: Esta Entidad presta sus servicios sin estar certificado su Sistema de Gestión de la Calidad por las Normas ISO – 9000 vigentes.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

SEXTO: Se concede un plazo de noventa (90) días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado se interpretará como el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Comuníquese al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, a los viceministros a cargo de las Áreas de Producción y Técnica del Ministerio de la Construcción, y al Director de Inspección Estatal del Organismo.

Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de julio de 2014.

René Mesa Villafaña
Ministro de la Construcción

RESOLUCIÓN No. 230 /2014

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de fecha 2 de julio de 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de fecha 28 de octubre de 1996, dictada por el Ministro de la Construcción y Modifica por esta propia autoridad por la Resolución No. 184 de 29 de mayo de 2014, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor el Reglamento.

POR CUANTO: La Empresa Eléctrica Las Tunas, en forma abreviada OBE Las Tunas, del Ministerio de Energía y Minas en la propia provincia, ha solicitado la Renovación de la Licencia No. 664/13, vigente hasta el 8 de septiembre de 2014, la que fue anteriormente renovada mediante la Resolución Ministerial No. 69 de 25 de febrero de 2013, para continuar ejerciendo como Constructor.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las

solicitudes de Renovación de licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Eléctrica Las Tunas, en forma abreviada OBE La Tunas, del Ministerio de Energía y Minas en la propia provincia.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, en el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la Empresa Eléctrica Las Tunas, en forma abreviada OBE La Tunas, del Ministerio de Energía y Minas en la propia provincia, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa Eléctrica Las Tunas, en forma abreviada OBE La Tunas, podrá ejercer como Constructor autorizada para la realización de los siguientes servicios:

Alcance de los servicios autorizados:**1. Servicios de Constructor:**

a) Construcción, montaje y remodelación de los objetivos autorizados.

1.1 Tipos de Objetivos:

a) Obras de Arquitectura.

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de dieciocho (18) meses, a partir del vencimiento de la vigencia de la Licencia anteriormente otorgada.

CUARTO: Esta Entidad presta sus servicios sin estar certificado su Sistema de Gestión de la Calidad por las Normas ISO-9000 vigentes.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Comuníquese al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, a los viceministros a cargo de las Áreas de Producción y Técnica del Ministerio de la Construcción, y al Director de Inspección Estatal del Organismo.

Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de julio de 2014.

René Mesa Villafaña
Ministro de la Construcción

RESOLUCIÓN No. 231 /2014

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de fecha 2 de julio de 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y

controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar licencias a personas naturales y jurídicas cubanas y extranjeras, que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de fecha 28 de octubre de 1996, dictada por el Ministro de la Construcción y Modificada por esta propia autoridad por la Resolución No. 184 de 29 de mayo de 2014, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor el Reglamento.

POR CUANTO: La Empresa de Supervisión y Control de Obras de Ingeniería de Santiago de Cuba, del Órgano Provincial del Poder Popular en la propia provincia, ha solicitado autorización para Registrarse y poder ejercer como Contratista y Consultor.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyec-

tistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la Empresa de Supervisión y Control de Obras de Ingeniería de Santiago de Cuba, del Órgano Provincial del Poder Popular en la propia provincia.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, en el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Empresa de Supervisión y Control de Obras de Ingeniería de Santiago de Cuba, del Órgano Provincial del Poder Popular en la propia provincia, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante las licencias que se otorguen, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa de Supervisión y Control de Obras de Ingeniería de Santiago de Cuba, podrá ejercer como Contratista y Consultor autorizada para la realización de los siguientes servicios:

Alcance de los servicios autorizados:

1. Servicios de contratista:

- a) Servicios Integrados de Ingeniería de Dirección de la Construcción a los objetivos autorizados.

1.1 Tipos de Objetivos:

- a) Obras Hidráulicas.

2. Servicios Técnicos:

- a) Servicios técnicos de consultoría en asistencia, supervisión técnica, asesoría, ingeniería económica y financiera de inversiones.
- b) Servicios técnicos de ingeniería en dirección facultativa de obras, prueba y puesta en marcha de inversiones y objetivos existentes.

2.1 Tipos de Objetivos:

- a) Obras de Ingeniería.

TERCERO: Las licencias que se otorguen, al amparo de la presente Resolución, se expedirán por un término de dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de su inscripción.

CUARTO: Esta Entidad presta sus servicios sin estar certificado su Sistema de Gestión de la Calidad por las Normas ISO – 9000 vigentes.

QUINTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

SEXTO: Se concede un plazo de noventa (90) días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado se interpretará como el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores

de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Comuníquese al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, a los viceministros a cargo de las Áreas de Producción y Técnica del Ministerio de la Construcción, y al Direc-

tor de Inspección Estatal del Organismo.

Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de julio de 2014.

René Mesa Villafaña

Ministro de la Construcción